



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0346/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0250, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta Distrital del distrito municipal Manuel Bueno, provincia Dajabón, contra la Sentencia núm. 2013-0258, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2013-0258, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicha sentencia acogió la acción de amparo incoada por el señor Diomedes Balbuena contra los señores Mártires Antonio Cabrera Espinal y Miguel Antonio Hurtado, este último alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio El Pino, provincia Dajabón, y la rechazó con respecto a Carmen Danys Minaya Moreaux, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Dajabón.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi ordenó el inmediato reintegro del accionante Diomedes Balbuena a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 315, del distrito catastral núm. 9, del municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, con una extensión superficial de veintiocho mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (28,633.00 m²), de la cual había sido desalojado, imponiéndole a Mártires Antonio Cabrera Espinal un astreinte de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la referida sentencia, ordenando que el abogado del Estado del Departamento Norte preste su concurso y el auxilio de la fuerza pública para ejecutar dicha decisión judicial.

No consta notificación de la sentencia recurrida a las partes; no obstante, este tribunal en su Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), estableció “(...) que si la misma no afecta a la parte demandada, la indicada notificación se hace innecesaria”.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta Distrital del distrito municipal Manuel Bueno, provincia Dajabón, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Montecristi el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), en procura que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y declarada inadmisibile la acción de amparo.

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, Diomedes Balbuena, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 047/2013, instrumentado por el ministerial Sam Reinaldo Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Montecristi acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *(...)este Tribunal fue apoderado de la Acción de Amparo, mediante instancia recibida por Secretaría en fecha 17 de octubre de 2013, suscrita por el (...) impetrante Diomedes Balbuena (...) en contra de los Sres. Mártires Antonio Cabrera Espinal (...) Miguel Antonio Hurtado, Alguacil de Estrados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Paz del Municipio El Pino y Carmen Danys Minaya Moreaux, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabon.

b. *El impetrante, adquirió los derechos de la porción de la que fue violenta e ilegalmente desalojado, por compra que le hiciera a los herederos de los propietarios a título oneroso y de buena fe, por acto de venta de fecha 28 de febrero del año 2008, amparado en la matrícula No. 1300009238.*

c. *Mediante oficio no.11055-13 de fecha 10 de septiembre del año 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabon, otorgó el auxilio de la Fuerza pública para desalojar y arrebatarse al accionante su propiedad dentro de la parcela No. 315 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Loma de Cabrera, el cual fue ejecutado por el ministerial Miguel Antonio Hurtado, codemandado o requerido en este proceso de amparo, quien es Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio El Pino, provincia Dajabón, según acto No.77 de fecha 10 de septiembre del año 2013, dicho desalojo a requerimiento de MARTIRES ANTONIO CABRERA ESPINAL, Director de la Junta Distrital de Manuel Bueno, y con dicho desalojo le arrebataron de manera violenta un derecho constitucional protegido a favor del impetrante como lo es el derecho de propiedad y en la especie, dichos funcionarios conculcaron el derecho del impetrante alterando el dispositivo de la Sentencia No. 100 de fecha 18 de marzo del año 2013, de la Suprema Corte de Justicia, ya que se ejecutó un desalojo que no ordenó dicha Sentencia.*

d. *El impetrante o demandante, depositó en el expediente la Constancia Anotada matrícula No.1300009238, en la que se indica que a nombre de MARIO AURELIO BALBUENA está registrada una porción de terreno de 28,633.00 Metros Cuadrados dentro de la parcela No.315 del Distrito Catastral No. 9 de Loma de Cabrera; así como también copia del Acto de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Venta Bajo Firma Privada suscrito entre Graciela Vidal Tejada, Nieve Angelina Balbuena Tejada, Segundo Juvencio Balbuena, como vendedores y Diomedes Balbuena- como comprador de una Proción de terreno de 10 tareas dentro de la parcela No.315 del Distrito Catastral No.9 de Loma de Cabrera, en cuyo acto se indica que los vendedores justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble, por haberlo heredado de su finado padre MARIO BALBUENA; así mismo se encuentra el Acto de Declaración Jurada No. 223 de fecha 08 de mayo del año 2013, (Acto de Notoriedad Determinación de Herederos) en donde consta que por ante (...) Notario Público de Montecristi, comparecieron 07 testigos y declararon que conocieron a Mario Aurelio Balbuena Hidalgo, y que sus únicos herederos son Graciela Vidal, Nieve Angélica, Segundo Juvencio y Lourdes Aurelia, todos Balbuena Tejada, con lo cual se puede verificar que aparentemente el accionante Diomedes Balbuena tiene un derecho registrable en la parcela 315 del Distrito Catastral No.09 de Loma de Cabrera, y que en virtud de dicho derecho registrable ocupaba una porción dentro de dicho inmueble; y según el acto No.77-2013, de fecha 10 de septiembre del año 2013, del ministerial Miguel Antonio Hurtado, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio del Pino Dajabón, fue efectuado un desalojo en contra de Diomedes Balbuena, y según dicho señor hoy demandante, el desalojo fue hecho en la porción que ocupa dentro de la parcela 315 del Distrito Catastral No.09 de Loma de Cabrera, desalojo este hecho a requerimiento de la Junta Distrital de Manuel Bueno representada por el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal (...).

e. (...) de la transcripción del dispositivo de la Sentencia No. 100, de fecha 18 de marzo del 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con la misma se rechazó un recurso de apelación interpuesto por Diomedes Balbuena, contra la sentencia núm. 235-1200024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de mayo de 2012, lo que indica que se ratifica el contenido de la Decisión dada por la Corte de Apelación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada en dicha Sentencia No.235-1200024, y en la página no.5 de la aludida sentencia No.100 de la Suprema Corte de Justicia, consta que con la Sentencia No. 235-1200024 de fecha 24 de mayo del año 2012, dicha corte decidió lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación, presentado por el señor Diomedes Balbuena (...) en contra del señor Mártires Antonio Cabrera Espinal (...). Segundo: En cuanto al fondo, dicta sentencia absolutoria a favor del señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, en calidad de director del Distrito Municipal de Manuel Bueno, Provincia Dajabon, por no haber probado el señor Diomedes Balbuena, que dicho señor incurriera en el ilícito penal de violación de propiedad, y consecuentemente, rechaza el recurso que originan la presente Litis (...).

f. Como puede verificarse sintiéndose apoyado el co-demandado Mártires Antonio Cabrera Espinal, en la Sentencia No.100 de fecha 18 de marzo de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y la No.235-1200024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de mayo de 2012, el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, persigue un Desalojo en contra del hoy demandante en amparo Diomedes Balbuena, el cual fue ejecutado por el Ministerial Miguel Antonio Hurtado-Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del municipio del Pino, Provincia Dajabon,(...) pero resulta, que de la transcripción del dispositivo de ambas sentencias, se puede verificar que en ninguna de las dos sentencias que sirvieron de base al desalojo ejecutado, se ordenó el desalojo de dicho señor Diomedes Balbuena, de la Parcela No. 315 del Distrito Catastral No.09 del municipio de Loma de Cabrera, Provincia Dajabon, por lo que ciertamente como alega el accionante en amparo Diomedes Balbuena, se ha actuado con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, ya que, la parte demandada o perseguida en amparo, en el caso de la especie, no aportó pruebas de que dicho desalojo se efectuó en virtud de una orden judicial de funcionario competente para ello, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo las formalidades de ley, por tanto, procede acoger la presente acción constitucional de amparo (...) en contra de Mártires Antonio Cabrera Espinal y el señor Miguel Antonio Hurtado, el primero interesado que promovió el desalojo y el segundo en su condición de Alguacil que lo ejecutó (...).

g. (...) en cuanto a la actuación de la Dra. Carmen Danys Minaya Moreaux, en su condición de Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabon, a juicio del Tribunal, si bien es cierto, que esta emitió el Oficio No.11055-13 de fecha 10 de Septiembre de 2013 (...) con el cual otorgó Fuerza Pública al Ministerial Miguel Antonio Hurtado, no es menos cierto, que de la lectura de dicho oficio, se puede establecer que dicha Procuradora Fiscal, sólo indica que dicho otorgamiento de Fuerza Pública es para la ejecución de la Sentencia 100 de fecha 18/3/2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia (...) sin embargo, no indica dicho oficio, que es, para que procedieran a desalojar a dicho señor, por tanto, en contra de esta Dra. Carmen Danys Minaya Moreaux, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, la acción de amparo es improcedente e injustificada (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta Distrital del distrito municipal Manuel Bueno, provincia Dajabón, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en procura de que se revise la decisión objeto del mismo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. (...) en fecha 05 de marzo del año 1987, se materializó la venta bajo firma privada, de una porción de terreno igual a diez (10) tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 315, D.C. No. 9, del Municipio de Loma de Cabrera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre la Sra. María Francisca Tejada Viuda Balbuena (vendedora) y los señores Agustín Cabrera y Francisco Antonio Bueno Tejada (compradores), con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Loma de Cabrera (...).

b. (...) en fecha 07 de marzo del 2011, se efectuó la Ratificación de Venta por los señores Agustín Cabrera y Francisco Antonio Bueno Tejada, le vendieron en el 2008, a la Junta Municipal de Manuel Bueno, una porción de terreno igual a diez (10) tareas, dentro del ámbito de la parcela No. 315, D.C. 9, del Municipio de Loma de Cabrera, y en dicho Acto consta que los señores justificaron su derecho de propiedad por haberlo adquirido por compra a la señora María Francisca Tejada, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Loma de Cabrera (...), que ambos actos de venta fueron aprobados la transferencia conforme con la Sentencia No.2012-0190, de fecha 07/09/2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, donde estableció un veinte y un punto noventa y seis por ciento (21.96%), del valor del inmueble a favor de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Manuel Bueno, la referida Sentencia adquirió autoridad de cosa Juzgada.

c. (...) la acción de amparo interpuesta por el señor Diomedes Balbuena, es improcedente, toda vez que hay otras vías Judiciales Ordinarias que permiten de manera efectiva obtener la protección de un Derecho fundamental invocado como resulta el Derecho de Propiedad, el Juez de amparo, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, ya que la vía efectiva para resolver el conflicto es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente, de conformidad con lo que establece el Artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11; (...) lo que significa que la Juez a quo, hizo una mala apreciación del hecho y una pésima aplicación del derecho, por lo que el recurso de Revisión debe ser admitido con todas las consecuencias legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) *al tratarse de un inmueble registrado, del cual la Junta Distrital del Municipio de Manuel Bueno, es titular de una porción igual a diez (10) Tareas, del derecho de propiedad sobre el mismo terreno, llámese la Parcela 315, D.C. No. 9, del Municipio de Loma de Cabrera, en virtud de la decisión No.2012-0190, de fecha 07/09/2012, y el certificado de Título Matrícula No.1300009238, por lo que se entiende que existe un conflicto sobre Derechos Registrados que debe ser resuelto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente y no por el Juez de amparo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario.*

e. (...) *la Juez a-quo, retorció las disposiciones contenidas en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 (...) para favorecer a una parte y perjudicar a la otra, ya que debió establecer el sentido de la equidad y justicia, porque si bien es cierto, que hay dos partes que tienen derecho registrados dentro de una misma parcela y se disputan el mismo terreno, tiene competencia el Tribunal de Tierras correspondiente conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 108-05 (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Diomedes Balbuena, procura que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. (...) *como consecuencia de la ejecución de un proceso verbal de desalojo realizado mediante acto No.77, del 10 de septiembre del 2013, a requerimiento de la Junta Distrital Municipal de Manuel Bueno, Provincia Dajabón, fue vulnerado el derecho de propiedad del Recurrido dentro de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porción de terreno de 10 tareas, dentro de la parcela No.315 del D.C.No.9 de Loma de Cabrera (...).

b. “(...) el recurrido ha estado en posesión, ocupación y disfrute de la porción de terreno de la cual fue ilegalmente desalojado, por parte de la recurrente; tal como lo demuestran los documentos depositados en el expediente”.

c. *(...) la recurrente, sin tener ninguna orden de un Juez o funcionario Judicial competente; sin título ejecutorio para fundamentar dicho desalojo; y como si todo fuera poco la recurrente se valió de la sentencia No. 100 del 18 de junio del año 2013, de la Suprema Corte de Justicia que lo único que dice es que rechaza el Recurso de Casación; y valiéndose del respaldo que le proporcionó la Fiscal de Dajabon, que le otorgó el Auxilio de la Fuerza Pública para ejecutar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo pretende según lo dicen sus abogados en el Recurso de Revisión, que el recurrido en vez de hacer uso de esta vía; debió recurrir a la Litis sobre derechos registrados, cuando verdaderamente debió ser justamente la recurrente quien debió hacer uso de la Litis sobre Derechos Registrados, para reclamar sus derechos, si decía tenerlo dentro de la parcela No. 315 del D.C. 9 de Loma de Cabrera.*

d. *(...) frente a una violación tan flagrante de un derecho Constitucional como lo es el derecho de Propiedad (...) pretende el recurrente que la acción de amparo sea declarada inadmisibile (...) sin embargo, tal como lo demuestran los hechos y los documentos, es la recurrente quien debió usar esta vía, en vez de ejecutar un desalojo sin previo cumplimiento del Debido Proceso.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 2013-0258, suscrito por la Junta Distrital del distrito municipal Manuel Bueno, provincia Dajabón, representada por su director, Mártires Antonio Cabrera Espinal, depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Montecristi el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 2013-0258, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió la referida acción de amparo.
3. Acto núm. 047-2013, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual fue notificado a la parte recurrida, Diomedes Balbuena, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Junta del Distrito Municipal Manuel Bueno, provincia Dajabón, representada por su director, Mártires Antonio Cabrera Espinal.
4. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi, por el recurrido en revisión, Diomedes Balbuena, el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).
5. Copia del Certificado de Título matrícula núm. 1300009238, relativo a una porción de terreno dentro la parcela núm. 315, del distrito catastral núm.

Expediente núm. TC-05-2013-0250, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta Distrital del distrito municipal Manuel Bueno, provincia Dajabón, contra la Sentencia núm. 2013-0258, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9, de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, con una extensión superficial de veintiocho mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (28,633.00 m²), registrado a nombre de Mario Aurelio Balbuena.

6. Acto de venta bajo firma privada, del cinco (5) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987), mediante el cual la señora María Francisca Tejada Vda. Balbuena, exesposa de Mario Aurelio Balbuena, vendió una porción de terreno equivalente a diez (10) tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 315, distrito catastral núm. 9, del municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, a los señores Agustín Cabrera y Francisco Antonio Bueno Tejada.

7. Acto de venta bajo firma privada, del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), mediante el cual Graciela Vidal Tejada, Nieve Angélica Balbuena Tejada y Segundo Jovencio Balbuena vendieron al señor Diomedes Balbuena una porción de terreno equivalente a diez (10) tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 315, del distrito catastral núm. 9, del municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso surge en ocasión de una litis sobre derechos registrados (demanda en desalojo judicial y transferencia) interpuesta por Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta Distrital del distrito municipal Manuel Bueno, provincia Dajabón, contra Diomedes Balbuena. Al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi dictó la Sentencia núm. 2012-0190 el siete (7) de septiembre de dos mil doce

Expediente núm. TC-05-2013-0250, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta Distrital del distrito municipal Manuel Bueno, provincia Dajabón, contra la Sentencia núm. 2013-0258, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012), autorizando la transferencia de 21.96% de la extensión superficial de veintiocho mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (28,633.00 m²) del referido inmueble, el cual está sustentado en el Certificado de Título núm. 1300009238, a favor del demandante, Mártires Antonio Cabrera Espinal. Dicho tribunal rechazó el desalojo solicitado.

La parte demandada, Diomedes Balbuena, no conforme, recurrió la decisión y no obtuvo resultado a su favor. En tales circunstancias, Mártires Antonio Cabrera Espinal, sustentado en la Sentencia núm. 100, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), procedió a desalojar a Diomedes Balbuena de la porción de terreno que ocupaba dentro del ámbito de la referida parcela, razón por la cual este último incoó una acción de amparo alegando violación al derecho de propiedad.

El juez de amparo acogió el recurso y ordenó el reintegro de Diomedes Balbuena a la porción de terreno de la cual fue desalojado; por tal motivo, el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta del Distrito Municipal Manuel Bueno, interpuso el recurso objeto de esta revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada; este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de los alcances del derecho de propiedad en ocasión de procesos del desalojo que se verifican en el marco de litis sobre derechos registrados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el caso objeto de tratamiento, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. En la especie, todo surge con motivo de una demanda en desalojo judicial y transferencia interpuesta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi por el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta Distrital del distrito municipal Manuel Bueno, provincia Dajabón, contra el señor Diomedes Balbuena.

b. Las partes se disputan los derechos sobre una porción de terreno equivalente a diez (10) tareas, equivalente a una extensión superficial de seis mil doscientos ochenta metros cuadrados (6,280.00 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 315, del distrito catastral núm. 9, del municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, sustentada en el Certificado de Título matrícula núm. 1300009238, expedido por el registrador de títulos de Montecristi.

c. En ese sentido, después de agotados los correspondientes recursos jurisdiccionales sin obtener resultados favorables, el señor Diomedes Balbuena fue desalojado de la referida porción de terreno por el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal.

d. Ante tal desalojo, el señor Diomedes Balbuena incoó una acción de amparo alegando violación al derecho fundamental de propiedad, que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, mediante la Sentencia núm. 2013-0258, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual ordenó el inmediato reintegro del accionante en la indicada propiedad inmobiliaria, tras considerar que tal desalojo se había



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de manera irregular. No conforme con dicha decisión, el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta del Distrito Municipal Manuel Bueno, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ahora objeto de tratamiento.

e. El juez de amparo favoreció al accionante por este haber demostrado que adquirió los derechos sobre el inmueble (...) *por compra que le hiciera a los herederos de los propietarios a título oneroso y de buena fe, por acto de venta de fecha 28 de febrero del año 2008, amparado en la matrícula No. 1300009238 (...) como puede verificarse sintiéndose apoyado el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, en la Sentencia No. 100, de fecha 18 de marzo de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y la No.235-1200024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de mayo de 2012, el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, persigue un desalojo en contra del hoy demandante en amparo Diomedes Balbuena, el cual fue ejecutado por el Ministerial Miguel Antonio Hurtado, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del municipio El Pino, Provincia Dajabón (...) pero resulta, que de la transcripción del dispositivo de ambas sentencias, se puede verificar que en ninguna de las dos sentencias que sirvieron de base al desalojo ejecutado, se ordenó el desalojo de dicho señor Diomedes Balbuena de la Parcela No. 315, del Distrito Catastral No.09, del municipio de Loma de Cabrera, Provincia Dajabón, por lo que ciertamente, como alega el accionante en amparo, Diomedes Balbuena, se ha actuado con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, ya que, la parte demandada o perseguida en amparo, en el caso de la especie, no aportó pruebas de que dicho desalojo se efectuó en virtud de una orden judicial de funcionario competente para ello, y previo las formalidades de ley, por tanto, procede acoger la presente acción constitucional de amparo (...) en contra de Mártires Antonio Cabrera Espinal y el señor Miguel Antonio Hurtado, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero interesado que promovió el desalojo y el segundo en su condición de Alguacil que lo ejecutó (...).

f. Por lo antes dicho, el Tribunal Constitucional valora favorablemente las consideraciones formuladas por el juez de amparo, en el sentido de que ninguna de las sentencias emitidas en el curso del procedimiento jurisdiccional agotado ordenó desalojo alguno contra la parte accionante en amparo; por tanto, dicho desalojo se produjo al margen de dichas decisiones.

g. En lo concerniente al derecho de propiedad, este tribunal se ha expresado, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), precisando:

(...) la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Ese derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

h. La Constitución de la República consagra en la parte capital de su artículo 51 lo siguiente: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

i. De lo anterior se colige que el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar el fundamental derecho de propiedad; por ello, otorga potestad a las autoridades competentes de adoptar cuantas providencias fueren menester con la finalidad de salvaguardar tal prerrogativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por las consideraciones vertidas, este tribunal es de opinión que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, al emitir el Oficio núm. 11055-13, del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual otorgó fuerza pública para ejecutar el indicado desalojo, así como el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, quien cursó solicitud en tal sentido, le conculcaron el derecho fundamental de propiedad al ciudadano Diomedes Balbuena, en vista de que actuaron sin observar la garantía del derecho fundamental de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que procedieron a desalojarlo del inmueble en cuestión, una porción de terreno de diez (10) tareas, equivalente a una extensión superficial seis mil doscientos ochenta metros cuadrados (6,280.00 m²) dentro del ámbito de la parcela núm. 315, del distrito catastral núm. 9, del municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, sin haber agotado el debido proceso de ley, deviniendo tal actuación en arbitraria e ilegal.

k. En el caso, resulta oportuno precisar que, en relación con la astreinte, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

(...) que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios causados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer a la parte que obtiene ganancia de causa, sino a la sociedad a través de las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales.

l. El Tribunal Constitucional aprecia que el juez de amparo actuó con estricto apego a la ley, valoró adecuadamente el caso objeto de tratamiento e hizo una correcta interpretación en cuanto al derecho de propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliaria. De ahí que procede admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, acoger parcialmente en cuanto al fondo, modificar el ordinal cuarto de la sentencia objeto del recurso y confirmar en los demás aspectos la Sentencia núm. 2013-0258, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta del Distrito Manuel Bueno, provincia Dajabón, contra la Sentencia núm. 2013-0258, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior en relación con la Sentencia núm. 2013-0258 y, en consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal cuarto de esta decisión para que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventual liquidación del astreinte por suma consignada se haga a favor de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Montecristi; en los demás aspectos, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 2013-0258, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta del Distrito Municipal Manuel Bueno; a la parte recurrida, señor Diomedes Balbuena, y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, así como a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Montecristi.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 2013-0258, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de la provincia Monte Cristi, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013) en materia de amparo, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional, debe ser modificada. Sin embargo, discrepa del ordinal segundo de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal segundo de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal segundo. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrido DIÓMEDES BALBUENA y no a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Montecristi.

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal segundo de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer al recurrido **DIÓMEDES BALBUENA** y no a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Montecristi, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso es el recurrido, no la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Montecristi, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de las astreintes es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resarsitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que la astreinte fijada por este tribunal en contra del señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta Distrital del distrito municipal Manuel Bueno, provincia Dajabón, debió consignarse a favor del recurrido en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Montecristi, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a) porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b) porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c) porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Conclusión: Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrido en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD\$ 3,000.00) por cada día de retardo en que incurra el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, director de la Junta Distrital del distrito municipal Manuel Bueno, provincia Dajabón, en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Montecristi, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario